



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 393-2022-GM/A/MPMN

Moquegua, 06 de diciembre 2022.

VISTOS:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N°384-2022-GDUAAT-GM/MPMN, por el señor Moises Aguilar Tico, que, es remitido por el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial con el Informe N°1026-2022-GDUAAT-GM/MPMN del 17-08-2022;

y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía;

Que, el Informe N° 1026-2022-GDUAAT-GM/MPMN, del fecha 17-08-2022, mediante el cual se remite el Informe Legal N° 646-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, que contiene Opinión Legal sobre el Recurso de Apelación interpuesto por MOISES AGUILAR TICO, en contra de la Resolución de Gerencia N° 384-2022-GDUAAT/GM/MPMN., el Informe Legal citado proveniente del Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, quien informa que el Art. 210.2 del TUO de la Ley 27444, establece que el término para interponer los recursos es de 15 días hábiles perentorios. De la lectura del expediente N° 2221426, presentado por el administrado se tiene que el recurso administrativo de apelación fue presentado dentro del término de ley, en el mismo que el Sr. Moisés Aguilar Tico, pide que se declare fundado su recurso y se declare NULA y sin efecto legal la Resolución de Gerencia N° 384-2022-GDUAAT/GM/MPMN. Amparado en el Art. 208 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitando que se revoque o en su defecto se declare NULA y sin efecto legal la apelada, por falta de motivación, contravenir el debido procedimiento y derecho de defensa que franquea la ley a todo administrado, faltándose al principio de verdad material previsto en el Art. IV, numeral 1.11 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, al contravenir la competencia que no le corresponde a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, sino al Ministerio de Agricultura a través de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Moquegua, contravención y vulneración a las competencias delegadas por ley. El cuestionamiento del certificado de posesión N° 001-2022-SGPCUAT-SGUAAT-GM/MPMN., del 21-01-2022 otorgado a favor de la Sra. Greta Ester Andrade Gómez, por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; contraviene el Art. 139 inciso 3) de la Constitución, porque dicho certificado de posesión pertenece a un PREDIO RUSTICO, ubicado en el Sector San Antonio FUNDO DENOMINADO RUMI SUR, NO ES PREDIO URBANO, por lo tanto pertenece a la competencia de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional Moquegua, por ello el Certificado de Posesión N° 001-2022-SGPCUAT-DGUAAT-GM/MPMN., es NULO de pleno derecho y sin efecto legal. De acuerdo al art. 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: los Requisitos de validez de los actos administrativos: "(...) 4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Sin embargo, la Resolución de Gerencia N° 384-2022-GDUAAT/GM/MPMN., pues no está debidamente emitida, tampoco corresponde su emisión a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, sino al Ministerio de Agricultura, es un acto administrativo que contraviene la Ley y el Debido Proceso, por lo que se viene usurpando funciones. Vulnerándose la ley, lo que viene afectando su derecho de propietario sobre su predio del que ya tiene mas de 20 años en posesión, contraviniendo el Art. 139, inc. 3) de la Constitución, por tratarse de un predio rustico.

Que, la Resolución de Gerencia N° 384-2022-GDUAAT/GM/MPMN, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el Pedido de Nulidad formulado por el Sr. MOISES AGUILAR TICO, del Certificado de Posesión N° 001-2022-SGPCUAT-DGUAAT-GM/MPMN, otorgado a doña Greta Ester Andrade Gómez"; la misma que se encuentra motivada en la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de los Servicios Básicos", Art. 24 establece: La factibilidad de servicios básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el Art. 3 de la presente Ley se otorga previo certificado o constancia de posesión, que otorgara la Municipalidad de la jurisdicción, en su Art. 26 establece: Los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las Municipalidades Distritales de la Jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular. Asimismo el Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, que Aprueba el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos", establece en su Art. 27 "Las Municipalidades Distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre en su Cercado, otorgaran a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos; asimismo establece en su Art. 29 que el Certificado o Constancia de Posesión: "no se otorgara a los poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en zonas arqueológicas o que constituyen patrimonio cultural de la Nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo". Asimismo se fundamenta en lo señalado por la administrada Greta Ester Andrade Gómez, en sus descargos, en la que expresa que el Sr. MOISES AGUILAR TICO, le habría cortado los servicios de agua y energía eléctrica, que este le pasaba, siendo esto corroborado con la inspección realizada por el Juez de Paz del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

Centro Poblado de Chen Chen, lo que la motivo solicitar el Certificado de Posesión ante la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, certificado que tendría la única finalidad de obtener los servicios básicos de agua y luz, por constituirse un derecho fundamental, conforme lo establecido en el Art. 7-A de la Constitución Política del Perú. Finalmente expresa que no se encuentran inmerso dentro de las prohibiciones referidos en el Art. 75 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como lo establecido por el Art. 4 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, razón por el cual la emisión del Certificado de Posesión N° 001-2022-SGPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN, del predio ubicado en el Fundo RUMISUR, situado en la Carretera Toquepala Km. 2.5 a favor de la Sra. Greta Ester Andrade Gómez, emitido para uso exclusivo de factibilidad de Servicios Básicos para Vivienda – Comercio, según la Ley N° 28687 y su Reglamento Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, no contraviene la Constitución, ni la Ley para que se declare la nulidad de oficio.

Que, con el Expediente con Registro N° 2213602, del 03-05-2022 la Sra. Greta Ester Andrade Gómez, presenta sus descargos frente al pedido de Nulidad del Certificado de Posesión N° 001-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GMyMPMN, de fecha 21 de enero del 2022, planteada por el Sr. Moisés Aguilar Tico, quien argumenta que no se ha invocado causal de nulidad, que establece el art. 10 de la Ley N° 27444, y es falso lo que argumenta el apelante que es poseedor del Fundo RUMISUR, ubicado en la Carretera Toquepala Km. 2.5 desde el año 1999, siendo que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, le otorgó certificado de posesión del mismo y que no es el único poseedor, toda vez que mediante Contrato Privado de Promesa de Venta del Inmueble, el mismo señor Moises Aguilar Tico, como propietario poseedor, le vendió un área de 24 m2 (6.00x4.00), por el monto de S/.2000.00, con fecha 12 de junio del 2021, mediante Juez de Paz de Chen Chen, procedió a exigirle que le reconozca el pago efectuado de S/. 12,000.00 soles, teniendo como consecuencia el hostigamiento por parte del mismo señor cortándole el agua y luego la energía eléctrica, constatado por el Juez de Paz de Chen Chen.

Que, remitido el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, se emite el Informe Legal N°1528-2022-GAJ/GM/MPMN, en los términos siguientes:

Que, de la revisión de los actuados, el administrado MOISES AGUILAR TICO, con Expediente N° 2204775, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 384-2022-GDUAAT/GM/MPMN., del 22-06-2022, para que se disponga su Nulidad, por haberse vulnerado el Art. 139, inc. 3) de la Constitución Política del Estado, vulneración del debido proceso, falta de motivación y derecho de defensa, es decir, que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, no tiene competencia, para el Otorgamiento de Constancias de Posesión, siendo competente la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, por tratarse de un predio rustico ubicado en el Sector San Antonio (FUNDO DENOMINADO RUMI SUR), no es un predio urbano, por lo que con el Certificado de Posesión N° 001-2022-SGPCUAT-DGUAAT-GM/MPMN, se viene usurpando funciones y atribuciones que corresponde al Ministerio de Agricultura y se viene afectando el derecho de propiedad que tiene el administrado por más de 20 años en posesión.

Que, la Ley N° 28687, "Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos", tiene por finalidad declarar de interés nacional la formalización de la propiedad informal, con su respectiva inscripción registral, respecto de los terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda. En su Art 24, esta ley establece: "La factibilidad de servicios básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales a los que se refiere el Art. 3 de la presente ley, se otorgara previo certificado o Constancia de Posesión, que otorgará la municipalidad de jurisdicción. En su Art. 26 establece: Los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho a la propiedad de su titular. El Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, aprueba el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687, establece en su Art. 27, Las Municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la Municipalidad Provincial, cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgaran a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión, no se otorgara a los poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en zonas arqueológicas o que constituyan patrimonio cultural de la Nación; áreas naturales protegidas o zonas reservadas, así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo.

Que, del análisis de los actuados tenemos el Certificado de Posesión (para uso exclusivo de factibilidad de servicios básicos para vivienda – comercio) N° 001-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, otorgado a favor de Greta Ester Andrade Gómez, en el FUNDO RUMISUR KM. 25 CARRETERA TOQUEPALA (Área de Terreno 160.00 m2), del Centro Poblado de Chen Chen, Distrito Moquegua, terreno que se encuentra en posesión la Sra. Greta Ester Andrade Gómez, de acuerdo al Contrato de Promesa de Venta de Inmueble en predio rustico, celebrado con el Apelante Moisés Aguilar Tico; posesión probada también con el Acta de Constatación de Posesión de Lote de Terreno y de Vivienda, de fecha 12-06-2021, otorgado por el Juez de Paz del Centro Poblado de Chen Chen, en la que se constató a la Sra. Ester Andrade Gómez, junto a su conviviente de ANDERSON RUIZ CONTRERAS y su menor hijo DAVID COLE AVILA ANDRADE, en el referido bien inmueble, se encuentra el Restaurante denominado "K RBONCITO RESTAURANT", conducido por la señora Esther Andrade Gomez que cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 045-2021-A/MCPCHCH, otorgado por la Municipalidad de Chen Chen; lo que aparece del Acta de Constatación de fecha 28-10-2021, del Juez de Paz de Chen Chen.; la vivienda, se constató, no cuenta con la instalación de energía eléctrica, el mismo que fue cortado desde la caja principal ubicado en frente de la referida vivienda. Es decir, que la Sra. Ester Andrade Gómez, contaba con los servicios de Luz y Agua, los mismos que fueron cortados por el Apelante



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

Moisés Aguilar Tico, por lo que se vio obligada a solicitar a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, que le otorgue el Certificado de Posesión, para uso exclusivo de Factibilidad de Servicios Básicos, para vivienda y comercio. Que, respecto de la competencia para el otorgamiento del Certificado de Posesión, que el apelante alega como autoridad competente el Ministerio de Agricultura, es menester precisar que de las constataciones del Juez de Paz de Chen Chen; el Acta de Constatación de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la MPMN, y fotografías del predio anexas, se trata de un bien inmueble Restaurante de 160 m², que se encuentra ubicado dentro del Fundo Rumisur, Carretera Toquepala Km. 2.5 Chen Chen, por lo que en la vía de los hechos dicho bien inmueble, no cumple la función agrícola, sino de vivienda y comercio, sumado a ello el Apelante Moisés Aguilar Tico, sin causa alguna corto los servicios de agua y luz a la administrada Sra. Ester Andrade Gómez, lo que motivo que solicitara a la Municipalidad que le otorgue el Certificado de Posesión, para uso exclusivo de Factibilidad de Servicios Básicos, para vivienda y comercio, teniendo en cuenta que dichos servicios constituyen un derecho fundamental de toda persona. La Ley N° 28687, tiene por finalidad que todos los poseionarios cuenten con los servicios básicos, derecho que está señalado en el Art.24 de esta ley y en el Art.26, de la misma que extiende estos derechos a los pobladores que ocupan posesiones informales, y que son los Municipios los facultados para otorgarlos, así como que estos certificados o constancias de posesión son extendidos para fines de obtener los servicios básicos sin que esto signifique afectación al derecho de propiedad del titular del terreno. Es decir, que dicho certificado no genera ni crea derechos de propiedad y posesión a quien se le otorga. Todo ello es concordante con el Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, tal como se ha señalado en considerandos precedentes en esta resolución, precisándose que no se otorgarán en las áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, para la defensa nacional, en zonas arqueológicas o que constituyan patrimonio cultural de la Nación; en las áreas naturales protegidas o zonas reservadas, así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo, sin embargo tenemos que el Certificado de Posesión que es materia de nulidad, no se encuentra dentro de ninguna de las restricciones establecidas por ley, por lo que se debe declarar Infundado el Recurso de Apelación. Que, el Apelante Moisés Aguilar Tico, para poder contar, el mismo, con los servicios de Luz, solicitó a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, que se le otorgara el Certificado o Constancia de Posesión, documento que nunca cuestiono y más bien fue utilizado para poder lograr dicho servicio, que constituye un derecho fundamental, pero ahora pretende cuestionar el mismo, señalando falta de competencia, por lo que no es coherente su petitorio, con lo que él mismo solicitó anteriormente; y aún más estamos frente a un acto de sustracción de la materia, pues el Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, en el último párrafo del Art. 28 establece que: "El Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia", pues la administrada Sra. Ester Andrade Gómez, ya logró la instalación del servicio, entonces la Constancia o Certificado han caducado pues ya se logró su objeto, y por ende estamos frente a la sustracción de la materia, teniendo en consideración que en la zona (Km. 25 de la Carretera Toquepala) no existe matriz para la instalación del servicio de agua, por lo que es imposible que la EPS brinde la Factibilidad de dicho Servicio.

Por lo que corresponde emitir acto resolutivo, de acuerdo a las facultades delegadas con Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, Art. 1 numeral 5, que faculta a Gerencia Municipal resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias, declarar la nulidad y/o la Lesividad de los actos administrativos...

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la Apelación, interpuesta por don MOISES AGUILAR TICO, en contra de la Resolución de Gerencia N° 384-2022-GDUAAT/GM/MPMN., de fecha 22-06-2022, en base a los fundamentos que están contenidos en los considerandos de esta resolución. DISPONER; dar por agotada la vía administrativa; NOTIFICAR, al administrado con la Resolución que resuelve su recurso de Apelación. Remitir este expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para su custodia. La notificación al administrado, se servirá disponerla la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su domicilio señalado en este expediente.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de esta resolución en el portal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, notificándose la presente a las Gerencias que tienen vinculación con el presente acto.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL

GM/arch.
GAJ
GDUAAT
Sr. Moisés Aguilar Tico
OTIE